

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL, y por la Ordenanza Fiscal General de esta Corporación.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa los servicios técnicos y administrativos de intervención administrativa ambiental a los que deben sujetarse las instalaciones o actividades susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) Los traslados de local, excepto cuando estén motivados por una situación eventual de emergencia o por causa de mejora en los locales de origen y siempre que se produzca el retorno cuando cesen dichas actuaciones.
 - c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - e) La transmisión de titularidad de la licencia.
 - f) En el caso de licencias de apertura para garajes habrá de tenerse en cuenta que, conforme establece el artículo 28.2 de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, sólo necesitan licencia ambiental los garajes destinados a alquiler o de rotación.
3. Se entenderá por establecimiento toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que, además, reúna alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial, industrial, de servicios y profesional.
 - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios y otros análogos.

4. Quedarán sometidas al régimen de instrumento de intervención ambiental la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrollen actividades sometidas a autorización ambiental integrada, licencia ambiental o comunicación ambiental.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

5.1.- APERTURA o INICIO DE ACTIVIDAD

La cuota vendrá determinada, en algunos casos, por una cantidad fija y en otros, por la suma de una cantidad fija más una cantidad variable, en función ésta última de los m² de superficie útil del local, todo ello según el grupo al que pertenezca la actividad en cuestión. En caso de no constar expresamente la superficie útil, ésta será apreciada por los servicios técnicos municipales en referencia a la superficie construida.

A estos efectos, se establecen los grupos de actividades siguientes:

- a) Comunicación ambiental: comprende todas aquellas actividades declaradas inocuas. Se le asigna únicamente una cuota fija de 100,00 euros.
- b) Licencia ambiental: integrado por las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. En su tramitación se exige informe previo de compatibilidad urbanística, que se considera incluido en la cuota. La cuota vendrá determinada por:
 - b.1) En general, por la suma de dos componentes:
 - Cuota Fija: 300€
 - Cuota Variable: 0,40 €/m² de superficie útil
 - b.2) Establecimiento público: comprende las actividades incluidas en el catálogo anexo a la ley de 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. La cuota vendrá determinada por la suma de dos componentes:
 - Cuota Fija: 400€
 - Cuota Variable: 0,40 €/m² de superficie útil

b.3) Garajes y aparcamientos sujetos a licencia ambiental: se liquidarán 30 euros por cada plaza de aparcamiento destinada a coche o similar, y 15 euros por cada plaza de aparcamiento destinada a motocicleta o similar. Se establece una cuota mínima equivalente a la cuota fija de las actividades calificadas en general (300,00€).

b.4) Espectáculos o actividades recreativas en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables: Se le asigna únicamente una cuota fija de 150,00 euros.

Además, y con carácter independiente al pago de la tasa anterior, para el otorgamiento de la licencia y en todo caso con carácter previo a la instalación de la misma, los solicitantes deberán constituir una fianza conforme al aforo de la instalación al amparo de lo dispuesto en el Decreto 5/2002 de la Generalitat Valenciana, o norma vigente en su caso, para garantizar la limpieza y reposición a su estado anterior de las superficies que hayan albergado las instalaciones temporales. Terminado el período de instalación y realizadas las oportunas operaciones de limpieza, el interesado podrá solicitar la devolución de la fianza, aportando original de la carta de pago.

El presente apartado no será de aplicación a las actividades o espectáculos que se instalen eventualmente con motivo de la Fira de Tots Sants y otros períodos festivos de Cocentaina, puesto que en estos casos se sigue una tramitación más específica motivada por la magnitud y características intrínsecas de dichos eventos.

c) Intervención técnica y administrativa municipal en expedientes de Autorización Ambiental Integrada (certificados, informes y visitas técnicas a las instalaciones): La cuota total será el resultado de sumar la cuota fija y variable siguientes:

Cuota fija: 600 €

Cuota variable: 0,50 €/m² de superficie útil

5.2.- MODIFICACIONES DE ACTIVIDADES YA EXISTENTES Y/O CAMBIOS DE TITULARIDAD

a) Cambios de titularidad, cuando no impliquen modificaciones sustanciales:

a.1) Comunicaciones ambientales: 50,00€

a.2) Licencias ambientales: se liquidará el 30% de la tarifa que corresponda en cada caso de los previstos en el apartado 5.1 anterior

b) Modificaciones sustanciales de la actividad y/o del establecimiento, haya o no cambio de titularidad: se liquidará el 100% de la tarifa que corresponda en cada caso de los previstos en el apartado 5.1 anterior.

c) Modificaciones no sustanciales sin cambio de titularidad: se liquidará el 30% de la tarifa que corresponda en cada caso de los previstos en el apartado 5.1 anterior

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, por criterios de capacidad económica, se establece cuota cero para las actividades sin ánimo lucrativo realizadas por asociaciones o entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud del correspondiente instrumento de intervención ambiental (comunicación ambiental, licencia ambiental, o autorización ambiental integrada), si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, y por tanto se pueda otorgar licencia de apertura del establecimiento, sin perjuicio, en su caso, de la instrucción del correspondiente expediente sancionador que proceda.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia supeditada a condiciones, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.
4. Cuando el expediente no concluya con el otorgamiento de la licencia, corresponderá la devolución de las tasas abonadas.

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN

1. Las solicitudes del correspondiente instrumento de intervención ambiental (comunicación ambiental, licencia ambiental, o autorización ambiental integrada), se presentarán en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, acompañadas de la documentación establecida en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y de la autoliquidación con justificante de pago de la tasa.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.
3. Las licencias se considerarán caducadas en los supuestos contemplados en el artículo 61 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.
4. Podrá concederse prórroga en la apertura por un plazo de seis meses, siempre que se justifiquen las razones que impiden la misma, y que la solicitud se realice dentro del plazo de vigencia de la concesión de la licencia.

ARTÍCULO 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, y en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación, para lo cual contarán con asistencia del personal municipal, y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia.

El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva de que proceda.

Una vez finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, si resultasen diferencias respecto a los datos declarados por el sujeto pasivo, se practicará la liquidación definitiva de la tasa, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza fiscal fue aprobada de forma definitiva por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 03 de abril de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a las solicitudes que se presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento a partir de su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el texto íntegro de esa ordenanza se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm 69, de 11 de abril de 2008.

LA SECRETARIA,

Encarna Mialaret Lahiguera

Cocentaina, 14 de abril de 2008